

DERECHO DE FAMILIA, SUCESORIO Y REGÍMENES MATRIMONIALES

Leonor Etcheberry Court

Profesora de Derecho Civil Universidad Diego Portales

ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE PATER-
NIDAD, CORTE DE VALPARAÍSO 14 DE
ABRIL DE 2008.

Doña D.F.F. demanda de reclama-
ción de paternidad en contra de
don J.L.Z.M. como heredero de su
padre J.L.Z.P., de quien ella sería
hija, como resultado de una relación
habida con su madre doña P.F.M.

En el fallo de primera instancia,
la jueza del Tribunal de Familia de
Viña del Mar, señala que, en este
caso, no estaría legitimada para en-
tablar la acción, ya que los casos que
se establecen en el artículo 206 del
CC, no se ajustan a sus circunstan-
cias; ya que ella no es hija póstuma,
ni su supuesto padre murió dentro
de los ciento ochenta días siguientes
al parto; en virtud de ello, determina
que no se podría demandar en este
caso a sus herederos y acogiendo la
tesis de la parte demandada, declara,
además, caducada la acción incoada
y no da lugar a la tramitación de la
causa. Señala, asimismo, que la actora
habría interpuesto la acción fuera
del plazo señalado en el artículo
207, pero el plazo del mencionado
artículo debe aplicarse en caso que

quien fallezca no sea el padre, como
el caso de autos, sino el hijo, esto es,
quien pretende intentar la acción de
reclamación.

La jueza, además, hace mención
a que, si bien el derecho a la iden-
tidad es una norma constitucional,
lo cual hoy no es tan claro para la
dogmática constitucional, ella pre-
fiere la aplicación del principio de
la seguridad dentro de las normas
jurídicas.

En el fallo de segunda instancia,
la Corte cambia sustancialmente el
fallo, señalando que, en este caso, el
artículo 206 debe interpretarse junto
con el artículo 317 que prescribe

“que son también legítimos
contradictorios los herederos
del padre o madre fallecidos en
contra de quienes se podrá diri-
gir o continuar la acción...”.

La Corte señala que, tomando en
cuenta el artículo 195 que señala que
el derecho a reclamar la filiación es
imprescriptible e irrenunciable, unido
a la posibilidad de poder dirigirse
contra los herederos del padre falle-
cido, unido a la amplitud de prueba
para determinar la filiación, determi-

nan que el artículo 206 sólo norma los dos casos allí planteados; sin que pueda hacerse extensiva a otros casos, ni restringir el sentido de los artículos 205 y 317 del *CC*, atendiendo a los artículos 22 y 23 como normas de interpretación para este caso.

Si bien estamos de acuerdo con lo fallado por la Corte de Valparaíso, creemos que los fundamentos de no hacer aplicable el artículo 206 van mucho más allá que los allí señalados, con los cuales debiera sentarse una jurisprudencia definitiva para esta disparidad de opinión entre unos jueces y otros.

Debemos señalar que aquí se encuentran en juego el respeto a varios principios establecidos por tratados de derechos humanos ratificados por Chile, los cuales deben ser acatados por los tribunales al fallar. En principio, nos referiremos al derecho a la identidad, que está presente en nuestra normativa de filiación desde la reforma, en el sentido de declarar

- a) que la acción de reclamación es imprescriptible e irrenunciable;
- b) la libre investigación de la paternidad y maternidad;
- c) la amplitud de pruebas que se le otorgan al demandante para establecer su filiación, donde tienen gran importancia las pruebas biológicas y
- d) la importancia que tiene para el plan de vida de una persona el conocimiento real de quien es su padre y poder ostentar la calidad de hijo frente a la sociedad toda.

En este caso concreto, la demandante no se encuentra en las hipótesis que desarrolla el artículo 206 y, por lo tanto, no sería necesario aplicarlo a esta situación. El único elemento de interpretación que podría sostener lo contrario, es el contenido en el artículo 19 inciso segundo, esto es, el elemento histórico, pues de acuerdo con las actas de discusión, respecto a este tema la idea de la Comisión fue limitar la posibilidad de dirigirse en contra de los herederos, principalmente porque el afectado no podría defenderse y porque ello podría significar que las pruebas biológicas se le harían al cadáver, lo que no resultaba atractivo para ellos. Sin embargo, no sólo se debe aplicar ese elemento para investigar sino, incluso, se puede dejar de lado cuando de acuerdo con el contexto de la ley y las normas de carácter suprallegal, la interpretación debiera ser otra; además, debemos rescatar aquí que el proyecto original enviado al Senado no contenía estas limitaciones. Por lo tanto, estamos ciertos, que frente a la posibilidad de dejar sin acción para reclamar o señalar que debemos adecuar la situación al 317, para que la persona pueda establecer su filiación y así concretar su derecho a la identidad, esto último debiera prevalecer.

También debemos tener en cuenta el principio de la igualdad, lo que nos llevaría a una interpretación más radical todavía; si decidimos que la norma del artículo 206 debe ser aplicada sólo a los hijos póstumos o a aquéllos cuyos padres han fallecido dentro de los ciento ochenta días

siguientes al parto, situaciones que el legislador consideró que necesitaban una protección especial, ya que se les autorizaba a demandar a los padres fallecidos y, aún más, en un comienzo se pensó que sólo ellos podrían dirigirse contra los herederos del padre o madre fallecidos, sería necesario preguntarse, ¿por qué ellos tienen un plazo de tres años para hacer valer su acción, mientras que todos los otros no tendrían plazo alguno?, ¿no sería por lo tanto la norma del art. 206 inconstitucional?, ya que ante igualdad de condiciones, esto es, querer dirigir su acción contra un padre o madre que ha fallecido, para obtener la declaración de su filiación, para unos existiría un plazo de caducidad y para los otros no existiría plazo alguno, ya que seguiríamos el art 195 que declara que el derecho a reclamar sería imprescriptible.

Por último, es necesario señalar, que, si bien en este caso se trata de una mayor de edad, si fuera un menor de edad, deberíamos también proteger el interés superior del menor, ya que de todo punto de vista el poder establecer una determinada filiación es en beneficio del menor, por lo tanto, el legislador no debe crear leyes que entorpezcan esta posibilidad, pues Chile al suscribir la Convención de los Derechos del Niño, se ha comprometido a que todos los poderes del Estado deben actuar conforme a dicho principio.

Tampoco debería ser aplicable la norma transitoria que contenía la ley de filiación, en que aquéllos cuyos padres habían fallecido con

anterioridad a la vigencia de la nueva ley, tenían un año para poder reclamar su filiación; si aplicamos hoy la norma del artículo 317 como norma general para este caso, no habría inconveniente para quienes no pudieron demandar antes, ya que hay que recordar que la antigua ley sólo permitía demandar a los padres mientras éstos estuvieran con vida, por lo cual, los hijos de padres que ya habían fallecido no podían siquiera intentarlo, no se ve ninguna razón para que ellos sean tratados en forma distinta, y que se les aplique un plazo que no se le aplica a nadie más, por el solo hecho de que sus supuestos padres murieron con anterioridad a la presente ley.

Debemos mencionar que la jueza de primera instancia hace mención a que por sobre el derecho a la identidad debe primar, en este caso, el principio de la “seguridad dentro de las normas”; no queda claro en que puede afectar el principio de la seguridad, ya que la ley es clara en señalar en el artículo 195 inciso segundo que “sus efectos patrimoniales quedan sometidos a las reglas generales de prescripción y renuncia”, por lo cual si los derechos patrimoniales no se ven afectados, ¿cuál es la seguridad que podría verse disminuida según la jueza?

Para finalizar, debemos señalar que el artículo 206 no debiera ser aplicado, ni aun en los casos que en él se desarrollan, pues traería un trato desigual con los hijos que se encuentran en otras situaciones, ya que, como en el caso de autos, se le aplicaría el artículo 317, unido al artículo 195 lo

que haría que el derecho a reclamar para todos los que no se encuentran en el artículo 206 sería imprescriptible y sólo para ellos tendría un plazo de tres años, lo que posibilitaría el entablar un recurso de inaplicabilidad del mencionado artículo, cuando se deje sin acción a un hijo póstumo, por ejemplo, que demande pasados los tres años.

Creemos necesario que en un fallo futuro los tribunales se hagan cargo de la argumentación necesaria para zanjar las diferencias que pueden llevar a que un niño pueda obtener una determinada filiación y en otros casos no la obtenga, por interpretar de manera diferente un mismo artículo.